

La motivación de las sentencias como garantía fundamental del justiciable

Por Ylona De La Rocha*

Sentencia de fecha 10 de octubre de 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Referencia: Expediente No. 2007-2274

Partes: Rafael Beato Martínez Vs. Amelia Paiewonsky.

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO

En el caso de especie, el proceso tiene su origen en una demanda en daños noxales y perjuicios intentada por el señor Rafael Beato Martínez, contra la señora Amelia Paiewonsky, de la que fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, con motivo de la cual emitió su Sentencia civil No. 00069/293/2006 de fecha 25 de abril de 2006, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se acoge como buena y válida la demanda de daños noxales y perjuicios causado, incoada por el SR. RAFAEL BEATO MARTÍNEZ en contra de la señora AMELIA PAIEWONSKY; SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena a la señora AMELIA PAIEWONSKY a la reparación de los daños causados ascendentes a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS, a favor del señor RAFAEL BEATO MARTÍNEZ; TERCERO: Se condena a la señora AMELIA PAIEWONSKY al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ, quien afirma que le ha avanzado en su totalidad”.

(*) La autora es profesora y directora del Departamento de Ciencias Jurídicas PUCMM (CSTI).

No conforme con la sentencia, la parte perdedora procede a interponer un recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dando como resultado la Sentencia civil No. 00061/2007 de fecha 6 de marzo de 2007, cuyo dispositivo fue el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora AMELIA PAIEWONSKY, en contra de la sentencia No. 069-293-006, de fecha 15 del mes de Noviembre del año 2006, del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, actuando por su propia autoridad y en contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia libera a la señora AMELIA PAIEWONSKY de la obligación de pagar la suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos pesos (RD\$39,200.00); **TERCERO:** Condena a la parte apelada RAFAEL BEATO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RUBÉN GARCÍA B. FABIO GUZMÁN A., RHADAISIS ESPINAL C. y GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”

La decisión judicial anterior es la que da lugar al recurso de casación, el cual se fundamentó en los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 5 del art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cual no es aplicable en el caso que se trata”.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN

Previo a la ponderación del fondo, la Corte de Casación rechazó los siguientes incidentes: **a)** El medio de nulidad invocado por la parte recurrida, relativo a la falta de indicación de elección de domicilio

en el recurso de casación, por entender que esto no fue impedimento para que constituyera abogado y formulara sus medios de defensa en tiempo oportuno y **b)** El medio de inadmisión sustentado en la falta de enunciación de los medios de casación (art. 5 de la Ley No. 3726), considerando que, a pesar de escuetos, se pudo extraer de ellos los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada (salvo en el tercer medio, respecto del cual acogió la inadmisibilidad presentada por la recurrida).

La reflexión jurídica de la Corte de Casación giró en torno al primer medio citado, ante el agravio invocado por el recurrente de que el Tribunal de Primera Instancia de Samaná se limitó en su sentencia a declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto y a revocar la sentencia de primer grado *“sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en la sentencia de la corte a qua se observa que la misma ha fundado sus decisión haciendo abstracción de la sentencia recurrida del tribunal de origen y acogiendo totalmente vagas conclusiones depositadas por la parte demandante...”*.

En respuesta al medio invocado, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia advirtió que, efectivamente, el Juzgado a quo se limitó en su sentencia a realizar una relación de los elementos fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales (entre ellos el artículo 8, numeral 2 literal j, y 8 numeral 5 de la Constitución Dominicana vigente en aquella época), sin ofrecer motivos que sirvieran de sustento a su decisión que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y sin tampoco indicar la incidencia de tales disposiciones legales en el caso.

A continuación, nuestro más alto tribunal sienta jurisprudencia al realizar un examen minucioso de la relevancia de la motivación de las sentencias, como garantía fundamental del justiciable.

A los aspectos de carácter jurídico analizados por la Corte Civil de Casación, nos vamos a referir a segundas.

3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECISIÓN

La Sala Civil de nuestra Corte de Casación, para acoger el recurso de casación sometido a su consideración, no se limitó a

ponderar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige que las sentencias estén debidamente fundamentadas¹, sino que, más allá de la obligación del juez², resalta que esa motivación constituye “una garantía fundamental del justiciable de *inexcusable cumplimiento*”³.

En ese sentido, afirma que un Estado Constitucional de Derecho se justifica y justifica sus actos, entendiendo que a **los principios fundamentales de legalidad y de no arbitrariedad** deben ser sometidos todos los poderes públicos y dentro de los mismos –con mayor razón, agregamos nosotros– los órganos jurisdiccionales, como encargados de aplicar justicia.

En una clara señal de las directrices que debe seguir todo tribunal como ente representativo de uno de los poderes del Estado (el judicial), nuestra Corte Civil de Casación resalta la obligación de los jueces de explicar en sus sentencias a todo usuario del sistema, las causas y razones que sirvieron de soporte jurídico a un acto tan trascendental como lo es la sentencia, porque, a su entender: “*el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación*”.

No conformes con el postulado anterior y para que no quede el menor resquicio de duda, la Sala Civil se dedica a definir la motivación como “*aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*”.

Sin perder la perspectiva del plano constitucional, expone en sus considerandos que el incumplimiento de una motivación clara y precisa entraña “*la violación al derecho de defensa, del debido*

- 1.- “Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los **fundamentos** y el dispositivo”.
- 2.- El art. 41 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 del 11 de agosto de 1998 contempla los deberes de los jueces, el cual se complementa con el art. 147 de su Reglamento de fecha 1º de noviembre de 2000 que expresa: “Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, instructivos, manuales, disposiciones y órdenes emanadas de las autoridades judiciales competentes”.
- 3.- Ver pág. 11 de sentencia examinada.

proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia⁴, llegando a decretar contundentemente que el déficit motivacional convierte al acto –en este caso la sentencia– en inexistente, considerándolo como un “acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado”⁵.

No conforme con los criterios enunciados, la Sala Civil ejerce su labor reglamentaria al establecer, cual si se tratase de una cátedra magistral hacia los jueces a quienes va dirigida, el contenido mínimo y esencial que toda motivación que se precie de tal, debe comprender⁶; llegando a la premonición de que, si faltase uno cualquiera de los aspectos descritos, fuere imposible para los destinatarios de la motivación⁷ poder ejercer el control externo para determinar el fundamento racional de la decisión.

Los Magistrados Jueces Supremos incursionan en principios filosóficos y de lógica jurídica cuando puntualizan que la falta de enunciados provoca que la decisión carezca de plenitud de esquema lógico y de justificación, aspectos sin los cuales no sería legítima.

En esa dirección, los Magistrados aluden a la “función nomofiláctica de control de legalidad”, entendida la misma como aquella en la cual “la Corte de Casación interpretando la norma legal, asegura la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”⁸.

Más allá de la evidente violación de los derechos fundamentales para el justiciable, habida cuenta de que no identificará en la decisión los motivos que sirvieron de base al tribunal para rechazar o acoger su reclamación, la Sala Civil advierte que la carencia de

4.- Ver pág. 12 de sentencia examinada.

5.- Idem.

6.- “1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas”.

7.- Interpretamos que se refiere a las partes a las cuales se le aplicaría o ejecutaría la decisión judicial.

8.- Calamandrei, cit. por Luis Loreto, www.abogado.com.ve, Abogados de Venezuela, Portal de Derecho.

fundamentación en las decisiones también se erige como un obstáculo para el control de legalidad, porque, precisamente, es esa motivación la que otorga el dato objetivo sobre el cual se ejerce dicho control, a fin de poder determinar, si el derecho fue o no bien aplicado.

En ese sentido, la Primera Cámara resalta que esa obligación de motivar las sentencias y el control de legalidad que se ejerce sobre las mismas, tiene su origen en el artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre recurso de casación⁹, el cual atribuye a la Suprema Corte de Justicia, como encargada de juzgar dicho recurso, de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, lo que sería imposible de ejercer, sino es a partir de *“un juicio sobre la legitimidad de las premisas normativas (interpretativas, aplicativas) de las que el juez ha desprendido su conclusión”*¹⁰.

A manera de conclusión y resumiendo sus consideraciones jurídicas, nuestra Corte de Casación Civil termina expresando *“que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario”*¹¹.

4. COMENTARIO FINAL

Como comentario final, es preciso destacar que no es de manera fortuita que la sentencia de marras se ampara en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria¹², las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9.- **Art. 1.-** *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.”*

10.- Ver pág. 15 de sentencia examinada.

11.- Idem.

12.- Ver artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que expresa: *“permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso”*.

En efecto, nuestra carta magna contempla su supremacía sobre todos los órganos¹³ y el Estado social y democrático de Derecho¹⁴, principios estos que la Suprema hace suyos y pone en práctica, al exigir la motivación como garantía de protección de derechos tan fundamentales e irrenunciables como el de la igualdad, la defensa, la legalidad y la no arbitrariedad.

En esa tesitura, según lo establecido por nuestro más alto tribunal civil –cuyos postulados se hacen extensivos hacia todas las materias– es un deber ineludible del magistrado actuante justificar en sus fallos cuáles fueron las circunstancias –de hecho y de Derecho– que lo llevaron a tomar una u otra decisión, bien de rechazo, bien de acogida de las pretensiones de uno cualquiera de los litigantes.

Si bien es cierto que no es la primera vez que nuestra Corte de Casación se detiene a realizar esta exigencia de que las sentencias deben estar debidamente sustentadas como para las partes conozcan las razones de una u otra decisión¹⁵, en esta ocasión se detiene a realizar un contraste con las prerrogativas constitucionales que tiene todo ciudadano y de los que la justicia, en modo alguno, puede sustraerse.

En igual dirección lo hizo posteriormente nuestro Tribunal Constitucional, cuando acogió un recurso de revisión, precisamente contra una resolución dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia penal¹⁶.

13.- **“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

14.- **“Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”

15.- Ver siguientes jurisprudencias: Cas. Civ., 21 de noviembre 2001, B. J. No. 1092, págs. 95-101; Cas. Civ. 30 de junio de 1999, B. J. No. 1063, págs. 319-324; Cas. Civ. 19 de noviembre de 1997, B. J. No. 1044, págs. 59-63; Cas. Civ. 22 de septiembre de 1999, B. J. No. 1066, págs. 182-189.

16.- Sentencia TC/009/13 dictada el 11 de febrero de 2013 por el Tribunal Constitucional.

En relación a esta última decisión, el jurista Eduardo Jorge Prats, emitió la siguiente opinión que aplicaremos también para el caso de especie: *“Este precedente constitucional vinculante para todos los jueces deberá contribuir a erradicar una de las prácticas más perniciosas de la judicatura y que atenta groseramente contra el derecho a un debido proceso de los justiciables: el fallo sin razones, lo que no es más que corrupción de un poder que, como el Judicial, solo se legitima dando razones. Aparece así la motivación en sus dos dimensiones como lo que es: obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa”*¹⁷.

El reconocimiento de la necesidad de motivación de las sentencias viene dada desde mucho antes, con la aprobación de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, emitida por la misma Suprema Corte de Justicia donde enuncia los principios que deben regir el debido proceso, dedicando a la motivación de las decisiones su numeral décimo noveno¹⁸.

Por consiguiente, el aporte de la sentencia que comentamos resulta significativo al trascender, de la mera aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al reconocimiento del carácter constitucional de esta obligación puesta a cargo de los jueces, como garantía de los derechos fundamentales del justiciable.

17.- Jorge Prats, Eduardo. “El Tribunal Constitucional y la Motivación de las Sentencias”. Artículo publicado en el periódico “Hoy”, 28 de febrero de 2013.

18.- **“19. MOTIVACIÓN DE DECISIONES.** *La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953.

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998).

A modo de colofón, huelga señalar que tal decisión no podía ser más oportuna, puesto que, de la combinación del criterio exhibido por el Tribunal Constitucional con posterioridad, con la correcta categorización del derecho del justiciable a la motivación de las sentencias efectuada por la Suprema Corte de Justicia, queda claro que toda sentencia de esta última, en que se vulnere tan fundamental derecho, será susceptible del recurso de revisión constitucional.

Con esta sentencia, el mandato dirigido a los jueces de motivar sus sentencias está dado con gran elocuencia, sólo nos resta a los justiciables –como usuarios del sistema– convertirnos en verdaderos guardianes de que esto se cumpla.